

Referencia: SUCESIÓN 2018-00083
Causante: SAUL MARTINEZ BONILLA
Solicitante: SAUL MARTINEZ HURTADO Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Miranda Cauca, quince (15) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que revisado el expediente contentivo de la solicitud, se evidencia que sobre el bien inmueble pretendido en adjudicación, pesa una presunción de baldío que no ha sido desvirtuada, aunado a lo anterior, se tiene que no ha sido posible determinar a través de los entes competentes, si el causante efectivamente se identificó con el número de cédula aportado en la solicitud, empero, obra prueba de que el mismo, en el año de 1951 celebró contrato de compraventa ante la notaría única de miranda, en el que el notario y dos testigos, dieron fe de que el causante se identificó con el número de cédula al que se refiere la petición, sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 050

Miranda, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN 2018-00083
Causante: SAUL MARTINEZ BONILLA
Solicitante: SAUL MARTINEZ HURTADO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a las observaciones anotadas, sea lo primero pronunciarse respecto de la presunción de bien baldío que pesa sobre el bien objeto de la solicitud, al respecto se tiene que existe prohibición expresa de PRESCRIBIR los bienes que están en cabeza del Estado, haciendo claridad en ello, tenemos que estamos en presencia de una solicitud de trámite de sucesión, trámite sobre el cual no recae la mencionada prohibición, sin embargo, obra en el expediente el documento conducente y pertinente que nos permite arribar a la conclusión de que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-2487 pesa tal presunción, entonces mal haría el despacho en continuar con el trámite de la sucesión sin que dicha presunción no fuera desvirtuada, por tanto, deberá el apoderado de la parte solicitante, a través de la entidad competente (Alcaldía Municipal o Agencia Nacional de Tierras), según corresponda, realizar los trámites tendientes a desvirtuarla.

Respecto de la observación de que no existe la certeza de que el causante efectivamente se identificó con el número de cédula aportado en la solicitud, este despacho, en aras de continuar con el trámite de la sucesión se permite hacer las siguientes consideraciones:

FUNCIONES DEL NOTARIO

Tenemos que *“La función básica de los notarios, que debían comenzar a ejercer sus funciones el 1° de enero de 1853, fecha en la cual cesaban en las suyas los escribanos que habían venido actuando hasta entonces, consistía en: “... recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos y corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido”. Además, “... llevar el registro del estado civil de las personas, a saber: el de los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimiento de los hijos naturales”.*

Entonces, la función notarial contemporánea tuvo como antecedente el oficio privado de los escribanos al servicio de los particulares, basados en su integridad moral, en la cual descansa y perdura la verdad de su dicho, poniendo a su alcance sus conocimientos para obtener acuerdos perdurables.

El primer “Estatuto Notarial”, suprimió las escribanías y los escribanos público, llegando a la creación de las Notarías en la cabecera de cada cantón o región existente por entonces; sin embargo, si una no era suficiente, la cámara de provincia podía ordenar el establecimiento de dos o más “que se distinguirían numerándolas”. El texto de esa legislación notarial fue adicionado al Código Civil colombiano como el título XLII del Libro IV, y así, la norma de 1852 estuvo vigente hasta 1970 año en el cual se promulgó el actual Estatuto Notarial colombiano, pues a medida que han evolucionado los Estados de derecho, se han acrecentado los servicios públicos prestados a la colectividad y dentro de los cuales está el de dar fe pública, llamada igualmente fe notarial”

Siguiendo el desarrollo de la función notarial, tenemos que en la misma línea de la legislación antedicha, el decreto 960 de 1970, entre otras, estableció que son funciones del Notario:

“4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.”

Por lo expuesto, y en atención a lo determinado en el artículo 42, #1 del C.G.P., “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”(subrayo propio), considera esta presidencia que si bien, actualmente no ha sido posible determinar plenamente la identidad del causante, con la prueba documental obrante en el expediente, es posible determinar que, en noviembre de 1951, el causante, señor SAUL MARTÍNEZ BONILLA se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.078.191 al protocolizar un contrato de compraventa y que al hacerlo ante el notario, éste dio fe pública, que quien portaba ese documento de identificación, era quien se encontraba frente a él, en virtud de lo anterior y siendo que una situación jurídica como la de marras no puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo, observando que el apoderado de los solicitantes ha promovido las acciones tendientes a esclarecer esta situación y son los entes gubernamentales quienes no han logrado aclarar esta situación, se tendrá como número de identificación del causante, señor SAUL MARTÍNEZ BONILLA, la cédula de ciudadanía No. 1.078.191.

Referencia: SUCESIÓN 2018-00083
Causante: SAUL MARTINEZ BONILLA
Solicitante: SAUL MARTINEZ HURTADO Y OTROS

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Miranda Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte solicitante para que en el menor término de tiempo posible, desvirtúe la presunción de que el predio a adjudicar en esta sucesión es un bien baldío.

SEGUNDO: TERNER para todos los efectos de este trámite que el causante señor SAUL MARTÍNEZ BONILLA se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.078.191.

TERCERO: FIJAR fecha para adelantar la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), audiencia que se realizará siempre que a la fecha se haya allegado al proceso la prueba pertinente y conducente de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 130-2487 no pertenece a un bien del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 10, hoy 16 <u>de febrero de 2023.</u> JEIMY JULIETH LONDOÑO V. secretaria
